

**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO
DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN
EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS
PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y
RECEPTACION Y MEJORA LA
PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS
DELITOS (Boletín N° 9885-07).**

Santiago, 12 de agosto de 2015.-

N° 779-363/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sea consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 1º

1) Para sustituir el número 1) por el siguiente:

“1) Reemplázase el artículo 433 por el que sigue:

“Art. 433. El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas, sea que la violencia o la

intimidación tenga lugar antes del robo para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o después de cometido para favorecer su impunidad, será castigado:

1°. Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado cuando, con motivo u ocasión del robo, se cometiere, además, homicidio o violación.

2°. Con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo calificado cuando, con motivo u ocasión del robo se cometiere, además, alguna de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397 N° 1°.

3° Con presidio mayor en su grado medio a máximo, cuando las víctimas fueren retenidas bajo rescate o por más de un día, o se cometieren lesiones de las que trata el N° 2° del artículo 397."."

2) Para sustituir el número 2) por el siguiente:

"2) Agréganse los siguientes artículos 449 y 449 bis, nuevos:

"Art. 449. Para determinar la pena de los delitos comprendidos en los párrafos 1 a 4 bis y en el artículo 456 bis A, con excepción de aquellos contemplados en los artículos 438, 448 inciso 1° y 448 quinquies, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 del presente Código y se aplicarán las reglas que a continuación se señalan:

1ª. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará

la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia.

2ª. En el caso de un condenado por simple delito, reincidente en los términos de las circunstancias agravantes establecidas en los numerales 15 y 16 del artículo 12, el juez determinará la cuantía de la pena de conformidad a lo dispuesto en la regla anterior, dentro del grado inmediatamente superior al señalado por la ley. En el caso de un condenado por crimen, reincidente en los términos de las circunstancias agravantes establecidas en los numerales 15 y 16 del artículo 12, el juez determinará la cuantía de la pena de conformidad a lo dispuesto en la regla 1ª, excluyendo el grado mínimo de la pena, si ésta es compuesta o la mitad inferior, si consta de un solo grado.

Art 449 bis. Se impondrá la pena de presidio mayor en su grado mínimo cuando la cuantía de lo robado o receptado exceda de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, a menos que el hecho constituya uno de los crímenes señalados en el párrafo 2º anterior, en cuyo caso se impondrá la pena prevista para cada delito, con exclusión de su grado mínimo."."

3) Para incorporar el siguiente número 3), nuevo, del siguiente tenor:

"3) Agrégase el siguiente número 39, nuevo, al artículo 496:

"39. El que injustificadamente se opusiere, impidiere o dificultare el ejercicio de las funciones fiscalizadoras de los inspectores municipales."."

Dios guarde a V.E.

JORGE BURGOS VARELA
Vicepresidente de la República

MAHMUD ALEUY PEÑA Y LILLO
Ministro del Interior
y Seguridad Pública (S)

JAVIERA BLANCO SUÁREZ
Ministra de Justicia